

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-209/2021

ACTOR: SAMUEL GONZÁLEZ GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 06 DEL
INE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo que determinó improcedente el registro de Samuel González García como candidato independiente para el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, por el 06 Distrito Electoral de Nuevo León, porque no recabó el apoyo mínimo precisado en la ley, y la contingencia sanitaria no lo exime del cumplimiento de los requisitos legales para poder ser registrado como candidato independiente, aunado a que el *INE* emitió medidas tendientes a evitar el contacto físico de los ciudadanos y aspirantes, considerando el contexto de la pandemia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1 Materia de la controversia	3
4.2 Decisión	5
4.3 Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Covid-19:	Virus SARS CoV2
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud de registro. En fecha veintinueve de marzo del presente año¹, Samuel González García presentó su solicitud de registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa para contender por el 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León.

1.2. Negativa de Registro. En fecha tres de abril, el 06 Consejo Distrital del *INE* en el estado de Nuevo León emitió el acuerdo A18/INE/NL/CD06/03-04-2021 por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por aspirantes a candidaturas independientes, para el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.

En dicho acuerdo se declaró improcedente la solicitud referida, al considerar que el actor no reunió los requisitos necesarios para obtener el registro para candidato independiente por el principio de mayoría relativa para contender por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León.

1.3. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el seis de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación ante la responsable, quien lo identificó como el expediente número JDC/CD06/NL/001/2021.

2 **1.4. Remisión.** Dicho medio de impugnación fue remitido para su resolución a esta Sala Regional en fecha nueve de abril, radicándose bajo el número de expediente SM-JDC-209/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte el acuerdo que determinó la negativa de registro de una candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, porque no cumplió con los requisitos necesarios. Mismo que fue emitido por el Consejo Distrital 06 del *INE* en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El actor promueve el juicio ostentándose como aspirante a una candidatura independiente para el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, por el 06 Distrito Electoral de Nuevo León, para controvertir el acuerdo A18/INE/NL/CD06/03-04-2021 de fecha tres de abril de 2021, en el que determinó improcedente su registro como candidato independiente.

El promovente hace valer, principalmente, que un análisis de derecho fundamental, ajustado a los estándares de progresividad y a la luz del principio pro persona, habrían conducido a la autoridad a concluir, que de no haber existido un caso fortuito como lo es la pandemia, habría alcanzado el umbral de firmas mínimo.

Pero que los apoyos recabados son suficientes para tener por satisfecho el mínimo indispensable de representatividad y respaldo para contender como candidato independiente.

Es decir, que debió ajustar el requisito de apoyo ciudadano exigido por la *LEGIPE*, realizando una ponderación que tomara en cuenta la afectación en la participación ciudadana que causó la reducción de movilidad y tránsito de personas, derivado de la situación de contingencia sanitaria causada por el virus *Covid-19*, para tenerle por colmado el requisito de apoyo exigido por la norma.

A su parecer, la autoridad fue omisa en realizar un adecuado ejercicio de análisis, ponderación y maximización de sus derechos político-electorales, pues estima que la aplicación del requisito previsto por la ley es desproporcionado a la luz de la pandemia.

A su juicio, la autoridad no consideró medidas de reparación efectivas para subsanar la afectación causada al proceso de recolección de apoyos de la

² Acuerdo de admisión de fecha catorce de abril, visible en el expediente principal.

ciudadanía con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, a la luz del ejercicio de progresividad, interpretación pro persona, y tomando como referencia estándares internacionales que evidencian que el número de apoyos válidos recabados por el actor cumplen y satisfacen el número esencial de su derecho a ser votado por la vía independiente.

Es decir, el actor considera que, por la afectación causada al proceso de recolección de apoyos, el número de apoyos que obtuvo es suficiente para tener cubierto el mínimo indispensable de representatividad y respaldo para contender a la candidatura independiente, por lo cual requiere que se le exima de presentar el resto de los apoyos y se le otorgue el registro a la candidatura independiente.

Pretensiones y planteamiento del caso

Atendiendo a la causa de pedir, la pretensión del actor es que se le exima de presentar los apoyos faltantes y se resuelva que las firmas presentadas son suficientes para satisfacer el requisito de obtención de apoyo ciudadano, a fin de que se le conceda el registro a la candidatura.

- 4 En esencia, realiza diversas manifestaciones tendientes a imputar una omisión de la autoridad de considerar el contexto de la contingencia sanitaria y de realizar un análisis real del impacto que esta ha tenido para los candidatos independientes en la etapa de obtención de apoyo.

Le causan agravio los siguientes puntos:

- a) La autoridad actuó de forma inconstitucional, pues omitió realizar un adecuado ejercicio de análisis, ponderación y maximización de sus derechos político-electorales, al aplicar fuera de toda proporción y descontextualización del estado de excepción del país, el requisito de firmas exigido por la *LEGIPE*, ya que debió reducirlo.
- b) La autoridad recibió su solicitud y no la atendió, lo cual le causa un daño irreparable a su aspiración a obtener una candidatura independiente
- c) Al determinar la negativa de registro como candidato independiente, la autoridad no consideró ni analizó que la movilidad en el Estado de Nuevo León disminuyó hasta en un cuarenta por ciento en lugares públicos, además de que, en los meses de diciembre, enero y febrero, la tasa de contagio y mortalidad alcanzó sus niveles más altos. Esto aunado a que la participación ciudadana también disminuyó.



- d) La autoridad no valoró los datos de impacto real sobre las actividades y cargas que tenía el aspirante para cumplir con el requisito de apoyo ciudadano y omite mencionarlos en el acto reclamado.
- e) La autoridad no consideró medidas de reparación efectivas para subsanar la afectación causada al proceso de recolección de apoyos de la ciudadanía con motivo de la contingencia sanitaria causada por el *Covid-19* en el Distrito Electoral Federal 06 del Estado de Nuevo León, como lo es eximirlo de presentar el resto de las firmas de apoyo ciudadano.

Cuestiones a resolver

- a) Si la autoridad responsable consideró el contexto de la contingencia sanitaria al declarar la improcedencia del registro y aplicó de forma desproporcionada y descontextualizada el requisito de firmas exigido en la ley
- b) Si la autoridad omitió brindar respuesta a su solicitud
- c) Si debe eximirse al actor del requisito de apoyo ciudadano y otorgarle el registro, como medida de reparación efectiva para subsanar la afectación causada al proceso de recolección de apoyos de la ciudadanía

5

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe confirmar la resolución impugnada, mediante la cual se declaró improcedente el registro del actor como candidato independiente a Diputado Federal por el 06 Distrito del Estado de Nuevo León porque no recabó el apoyo mínimo precisado en la ley, y la contingencia sanitaria no lo exime del cumplimiento de los requisitos legales para poder ser registrado como candidato independiente, aunado a que el *INE* emitió medidas tendientes a evitar el contacto físico de los ciudadanos y aspirantes, considerando el contexto de la pandemia.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1 La contingencia causada por la pandemia no exime a los aspirantes a una candidatura independiente de cumplir con los requisitos legales necesarios para su registro

Este Tribunal Electoral ha determinado que la contingencia sanitaria no exime a quienes pretendan contender por una candidatura independiente el deber de cumplir con los requisitos legales.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-79/2021³, mediante el cual estableció que para efecto de que se le otorgue a una persona la candidatura independiente, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa electoral, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, que provoca la enfermedad comúnmente conocida como *Covid-19*, implique que se le exima de tal requisito.

Aunado a que, las autoridades electorales, tanto nacional como locales, conscientes de tal situación, han emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.⁴

Además, en el mismo sentido, esta Sala Regional ha sustentado que la etapa de porcentaje de apoyo de la ciudadanía tiene como fin demostrar que quien se postule en una candidatura independiente cuenta con una auténtica posibilidad de participar en la contienda electoral, impidiendo así la participación de un sin número de ciudadanas y ciudadanos cuya postulación resulte inviable, por lo que, tal medida busca fortalecer los sistemas de participación democrática para acceder a los cargos de elección popular⁵.

6

El requisito de obtención de apoyo ciudadano no se aplicó de forma descontextualizada ni desproporcionada

El actor considera que la autoridad actuó de forma inconstitucional, pues omitió realizar un adecuado ejercicio de análisis, ponderación y maximización de sus derechos político-electorales, considerando estándares de progresividad y el principio pro persona, al aplicar fuera de toda proporción y descontextualización del estado de excepción del país, el requisito de firmas exigido por la *LEGIPE*, ya que debió reducirlo o bien ponderar si los apoyos que obtuvo resultaban suficientes para tener por colmada la finalidad de la norma.

³ Criterio sostenido por esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-43/2021, SM-JDC-102/2021 y SM-JDC-123/2021

⁴ Se sostuvo así en el expediente SUP-REC-83/2021.

⁵ Al resolver el juicio SM-JDC-102/2021.



Lo anterior, pues considera que, la autoridad administrativa electoral debió estimar que, de no haber sido por la pandemia, habría alcanzado el umbral mínimo. Adicional a que estima que el número de apoyos que recibió es suficiente para que se le tenga por cubierto dicho requisito, considerando el impacto real y objetivo que tuvo la contingencia sanitaria.

No le asiste la razón.

Esto, ya que el requisito de obtención de apoyo ciudadano busca fortalecer los sistemas de participación democrática para acceder a los cargos de elección popular.

Al respecto, el derecho al voto pasivo en la vía independiente está previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*; sin embargo, está condicionado a que las personas cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El requisito de contar con un porcentaje mínimo de apoyo ciudadano para acceder a una candidatura independiente tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante cuenta con una base de apoyo ciudadano significativa en la entidad en la que pretende participar, que lo consideran una alternativa competitiva frente a las candidaturas de los partidos políticos, así como una opción viable para el desempeño de la función pública.⁶

De ahí que, conforme a lo referido por la Tesis XXV/2013 relacionada con las candidaturas independientes, resulta proporcional y razonable exigir a los aspirantes a diputados el dos por ciento de apoyo en la demarcación para su registro.⁷

Como se aprecia en la resolución del SUP-JDC-79/2021, este Tribunal ha sostenido que la contingencia sanitaria no implica que se le deba eximir de tal requisito.

Lo anterior, aunado a que, este propio Tribunal ha identificado como medida eficaz, que la autoridad responsable consciente de tal situación ha emitido una serie de acciones⁸ encaminadas a evitar los contagios con motivo de las

⁶ Véase SUP-JDC-390/2021

⁷ Menciona que esta medida es proporcional porque a) el porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en que se desee participar, b) los candidatos independientes manejan recursos públicos, c) el mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo, y d) la *Constitución Federal* no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos.

⁸ El Consejo General del *INE* emitió el Acuerdo INE/CG552/2020, por el que aprobó los "Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se Requiere para

actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, reduciendo en la mayor medida posible el contacto físico para recabarlo y estableciendo medidas sanitarias para los casos en que este se llevara a cabo.

Ya que es precisamente **en el contexto de la pandemia que el INE desarrolló una solución tecnológica**⁹ para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, **sin necesidad de salir de su hogar.**

A partir de lo anteriormente expuesto en la línea interpretativa que ha sostenido consistentemente por este Tribunal, no existe una base objetiva a partir de la cual pudiera, en ejercicio de una ponderación maximizadora del derecho, advertir un estado de excepción del actor, para establecer un parámetro diferenciado del cumplimiento de la obligación legal.

Derivado de lo anterior, el planteamiento del actor, relativo a que el *INE* aplicó fuera de toda proporción y descontextualización el requisito de apoyo ciudadano establecido en la ley, es infundado, pues como se demostró, el *INE* realizó diversas acciones en el contexto de la contingencia sanitaria, con el fin de brindar opciones a los candidatos para que no se vieran afectados por esta situación en la etapa de recolección de apoyo ciudadano.

8

La solicitud del actor fue atendida por la autoridad responsable

El actor sostiene en su demanda que la autoridad recibió su solicitud y no la atendió, lo cual le causa un daño irreparable a su aspiración a obtener una candidatura independiente.

No le asiste la razón.

Esto, ya que del apartado de antecedentes se desprende que hace referencia a su solicitud de registro, la cual presentó el día veintinueve de marzo acompañada de diversa información con el fin de requerir que se realizara un

el Registro de Candidaturas Independientes Mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021", así como el "Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes", además de determinar la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo.

⁹ Esa aplicación se llama "Apoyo Ciudadano-INE", y los lineamientos correspondientes los aprobó el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG688/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre pasado.



análisis de ponderación y progresividad, a fin de que se le eximiera de presentar el resto de los apoyos ciudadanos, establecidos como requisito.

De ahí que, el acto ahora impugnado, de fecha tres de abril, es la respuesta a la solicitud realizada por el actor, pues el hecho de que no se le haya concedido su petición, no significa que la autoridad haya omitido brindarle respuesta.

Con lo anterior, esta Sala estima que no se genera un daño irreparable, porque la autoridad realizó un análisis de la información presentada a fin de considerar si el actor cumplió con los requisitos establecidos en la ley para ser registrado como candidato independiente, concluyendo, por los motivos expuestos en el acto impugnado, que no fue así y derivando en la improcedencia del registro.

La autoridad sí analizó y valoró el impacto de la contingencia sanitaria durante el proceso de obtención de apoyo ciudadano

En su demanda, el actor realizó un análisis del impacto en la movilidad en el Estado de Nuevo León, haciendo valer que en el periodo de recolección de apoyo se observó una disminución de hasta un cuarenta por ciento en lugares públicos, mismos que son en donde él y su equipo podían desarrollar actividades de recolección de apoyo de la ciudadanía. Esto, aunado a que, la participación ciudadana también disminuyó considerablemente.

Sostiene que la autoridad no valoró los datos de impacto, sobre las actividades y cargas que tenía para cumplir con el requisito de recabar el apoyo ciudadano y es omisa en mencionarlos en el acto reclamado.

No le asiste la razón.

Esto, ya que la contingencia sanitaria originada por la pandemia es un hecho que ha afectado a toda la ciudadanía. Siendo así, es evidente que se han buscado formas de readaptarnos a la cotidianidad que cumplan con los estándares sanitarios dictados en la federación, mediante los cuales principalmente se limite el contacto físico, a fin de evitar la propagación del virus de *Covid-19*, lo que ha obligado a replantear la forma de comunicación e interacción en la sociedad.

Esto, pues, se advierte que la autoridad tomó diversas medidas a fin de que pudiera llevarse a cabo la recolección del apoyo ciudadano, como lo es el lanzamiento de la aplicación móvil "**Apoyo Ciudadano-INE**", que se desarrolló a fin de que los aspirantes pudieran recabar el apoyo ciudadano sin necesidad de salir de sus hogares, con lo cual la afectación en la movilidad causada por

la contingencia sanitaria no se considera un impedimento para lograr recabar el requisito mínimo de apoyo ciudadano señalado en la normativa.

En tal contexto, el actor estuvo en posibilidad de hacer uso de herramientas tecnológicas, como forma de llegar a la ciudadanía y así poder obtener el apoyo requerido, sin la necesidad de tener contacto físico para recabar el apoyo ciudadano.

Siendo así, el hecho de que el acto reclamado no mencione la afectación en la movilidad y el índice elevado de contagios causados por el *Covid-19*, no significa que no los haya tomado en cuenta, pues, como fue demostrado, el *INE* buscó brindar opciones que no implicaran la movilización de personas y con ello, el contacto físico, a fin de que los aspirantes pudieran cumplir con la recolección del apoyo ciudadano tomando en cuenta precisamente el impacto de la pandemia que atraviesa el país.

Adicionalmente, al emitir la improcedencia del registro¹⁰, contrario a lo referido por el actor, se hace referencia a una serie de acciones y medidas realizadas por el *INE* derivadas del impacto de la pandemia.

10 Entre estas, se encuentra la eliminación del requisito de dispersión referido en el artículo 371, apartado 3, de la *LEGIPE* en la porción normativa relacionada con la cédula de respaldo para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa, que establece “*y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas*”¹¹. Lo cual deriva del diverso medio de impugnación¹² presentado por el actor ante esta Sala Regional.

Por lo anterior, se estima que el mecanismo de obtención de apoyo a través de la aplicación móvil resulta idóneo considerando las limitantes de movilidad que se suscitaron en todo el país.

También menciona que la responsable debió de aplicar la técnica de “oportunidad perdida”, sosteniendo su dicho en que se encontraba en una situación de vulnerabilidad causada por la incertidumbre jurídica de la

¹⁰ Véase antecedentes III, VI, XI, y demás relativos del acuerdo impugnado

¹¹ El cual menciona: 3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y *estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.*

¹² SM-JDC-401/2020



continuidad del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y el contexto de contingencia sanitaria. Esto, adicional a que existió una afectación en el índice de participación ciudadana.

A su parecer, la autoridad debió tomar en cuenta lo anterior a fin de determinar la cantidad de apoyos que estaba en posibilidad de obtener en las condiciones actuales, es decir considerando la disminución en la participación ciudadana y en la movilidad.

A lo cual, tampoco le asiste la razón.

Ya que, como se ha sostenido, esta Sala considera que el *INE* realizó acciones oportunas en el contexto de contingencia sanitaria, tendientes a incentivar la participación ciudadana y mitigar la afectación que pudo haber sido ocasionada por la disminución en la movilidad.¹³

No es admisible la solicitud del aspirante respecto a tener por colmado el requisito de obtención de apoyos con los obtenidos, sin alcanzar el umbral impuesto por la norma

De igual modo, el actor sostiene que la autoridad no consideró medidas de reparación efectivas para subsanar la afectación causada al proceso de recolección de apoyos de la ciudadanía con motivo de la contingencia sanitaria causada por el *Covid-19*, en el Distrito Electoral Federal 06 del Estado de Nuevo León, como lo es eximirlo de presentar el resto de las firmas de apoyo ciudadano.

Esto, pues a su parecer, contar con el uno por ciento del apoyo requerido resulta suficientemente satisfactorio para salvaguardar los intereses de representatividad que el requisito busca proteger, considerando la disminución en el apoyo y movilidad hasta en un cincuenta por ciento.

No le asiste la razón.

Esto, ya que, el proceso de recolección de apoyo en el contexto de contingencia sanitaria **no generó una afectación diferenciada a los aspirantes** a una candidatura independiente, pues la autoridad, consciente del impacto ocasionado por la contingencia sanitaria, **emitió diversas medidas** a fin de poder brindar alternativas que pudieran proteger el derecho a la salud de la ciudadanía y aspirantes, a su vez del derecho a ser votado.

¹³ Mencionadas en las notas al pie 8 y 9.

Más aún, cabe señalar que la contingencia sanitaria es un fenómeno que existe desde el mes de marzo de dos mil veinte, por tanto, el proceso electoral dio inicio en medio del suceso, al igual que la emisión de las reglas para la postulación independiente y las medidas efectivas para obtener los apoyos evitando el riesgo sanitario.

Por tanto, no es posible realizar el análisis de excepción que propone el impugnante, dado que conociendo la eventualidad que señala como caso fortuito y las condiciones exigidas, aceptó proponer su aspiración sujetándose a las condiciones imperantes.

De ahí que no sea admisible la solicitud del aspirante de que se le exima de presentar las firmas restantes y se le conceda el registro a la candidatura independiente por la diputación federal, ya que realizar lo anterior atentaría contra **el principio de equidad**, puesto que todos los participantes en el proceso electoral se encuentran en las mismas circunstancias.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

12 En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.